

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

Viedma, 6 de julio de 2026.

El Tribunal de Impugnación de la provincia de Río Negro integrado por los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Angel Cardella y la Jueza María Rita Custet Llambí con el fin de dictar resolución en el caso judicial denominado “ARIAUDO ALBERTO ALFREDO S/ AMENAZAS Y PORTACION ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO”, identificado bajo el legajo MPF-CA-00411-2025, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar. Se transcriben a continuación los votos emitidos de conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de la siguiente CUESTIÓN: ¿Es admisible la impugnación extraordinaria interpuesta por la defensa de Alberto Alfredo Ariaudo?

VOTACIÓN:

A la cuestión planteada el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Antecedentes

En audiencia de fecha 20/03/2026 la Jueza de Juicio de la IV Circunscripción judicial, doctora Alejandra Berenguer, resolvió no hacer lugar al recurso de la Defensa, confirmando lo resuelto por el Dr Baquero Lazcano en cuanto rechazó los planteos de esa parte.

Contra lo decidido la defensa del nombrado dedujo impugnación ordinaria en virtud de cuyo trámite este Tribunal de Impugnación dictó la resolución n° 136/2026 en la que -por mayoría- se decidió rechazarlo.

La Defensa deduce impugnación extraordinaria, que refiere interpuesta en tiempo y forma en los términos del primer y segundo supuesto del art. 242 del CPP.

Agravios

La defensa de Alberto Alfredo Ariaudo impugna la resolución del 12/06/2026 solicitando la nulidad del proceso, su sobreseimiento y la reinstalación como Presidente del Concejo Deliberante de Catriel. Los agravios se sintetizan en los siguientes puntos:

Violación de inmunidades y desafuero (Agravios 1°, 4° y 11°): Se detuvo al imputado (14/03/2025) y se le formularon cargos sin tramitar el desafuero previo exigido por el Artículo 92 del CPP y el Artículo 270 de la COM. Como funcionario electo, le asistía el "simple privilegio" de inmunidad de arresto (Art. 235 Constitución Provincial), aplicable también a municipios con Carta Orgánica según doctrina del STJRN.

Nulidad de la renuncia por coacción (Agravios 2°, 6°, 7° y 12°): Se impugna la supuesta "voluntariedad" de su renuncia. Se afirma que fue obtenida bajo detención

inconstitucional y coacción de la Fiscalía y el Ejecutivo local (querellante), como condición para recuperar la libertad. El documento explicita que dimitió "siguiendo las instrucciones de la audiencia", configurando un vicio de la voluntad (art. 88 del CPP). Se añade gravedad por el rol de la Intendente como denunciante y expsicóloga del imputado.

Invalidez de la aceptación administrativa (Agravios 3º, 8º y 9º): La renuncia se presentó ante una fiscal y fue aceptada unilateralmente por el Vicepresidente Nelson Díaz mediante Resolución N° 013/2025, violando los artículos 252 y 255 de la COM, que otorgan competencia exclusiva al pleno del Concejo. El acto es nulo (Art. 13 COM), carece de vigencia por no publicarse en el Boletín Oficial (arts. 11 y 287 COM) y presenta conflicto de intereses, ya que el firmante se autodesignó en el cargo con beneficio económico.

Cuestión prejudicial (Agravio 10º): Se solicita la suspensión del proceso penal (art. 93 CPP) debido a un trámite administrativo-legislativo en curso ante el Concejo Deliberante (Proyecto de Resolución N° 2/2026), iniciado el 11/02/2026 para revisar la nulidad de la renuncia por vicios de competencia y voluntad.

Arbitrariedad fáctica y de costas (Agravios 13º y 14º): Se rechaza la fijación de hechos controvertidos como "indubitados" basándose en supuestos arrepentimientos bajo coacción. Asimismo, se apela la imposición de costas de la mayoría, dictada sin fundamentación y omitiendo la "razón probable para litigar" demostrada en el voto en disidencia.

Hace reserva de caso federal (art. 14 de la Ley N° 48) por violación de garantías constitucionales y tratados internacionales.

Solicita se tenga por deducida impugnación y que se revoque la resolución impugnada.

Contestación de agravios

Corridas las comunicaciones del recurso interpuesto a los fines establecidos en el artículo 244 del CPP, el Ministerio Público Fiscal ha propugnado la declaración de inadmisibilidad del recurso articulado por la Defensa. Aduce incumplimiento de las exigencias formales y sustanciales de las "Reglas para la interposición del recurso extraordinario federal" contempladas en la Acordada N° 09/23 del Superior Tribunal de Justicia (STJ):

Artículo 1º A, inc. 1: El recurso incumple la directiva reglamentaria de contener un máximo de 26 líneas por página. Artículo 1º A, inc. 2: La presentación es efectuada por los Dres. González y Barrionuevo en calidad de defensores,

omitiéndose la precisión del domicilio legal y la existencia de poder que justifique su personería. Asimismo, el libelo contiene exclusivamente la firma del Dr. González, desconociendo de las firmas del encartado Ariaudo y del codefensor Barrionuevo.

Artículo 1° A, inc. 4: Se omitió explicitar que los magistrados Baquero Lascano y Berenguer intervinieron y trataron con anterioridad los planteos formulados con carácter previo a recurrir ante el Tribunal de Impugnación. Artículo 1° A, inc. 7: Se verificó la omisión absoluta de consignar el domicilio de la parte querellante. Artículo 1° A, inc. 8: La formulación de las cuestiones planteadas se realizó de manera ambigua e insuficiente, limitándose a alusiones genéricas y meras menciones de derechos supuestamente conculcados, obstaculizando la debida comprensión del trámite procesal. Artículo 1° A, inc. 11: El recurrente incumplió con la obligación de refutar de forma concreta y fundada todos los motivos independientes que sustentan la resolución cuestionada, incurriendo en una mera reedición de agravios pretéritos ya respondidos.

Afirma que en virtud de lo normado en el artículo 2° de la citada Acordada, el incumplimiento o deficiente presentación de estas reglas impone el rechazo del remedio intentado mediante la sola mención de dicha disposición reglamentaria, facultad extensiva a este Tribunal de Impugnación.

El Ministerio Público Fiscal advierte que la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia y la vulneración de las garantías del debido proceso y la defensa en juicio resultan insuficientes. La defensa no ha logrado demostrar un apartamiento inequívoco de la solución normativa aplicable, una fundamentación aparente o una valoración absurda e irrazonable del material probatorio que descalifique el fallo como acto jurisdiccional válido.

Sin perjuicio de la inadmisibilidad meritada y de conformidad con el artículo 244 del CPP, constata la debida motivación de la resolución puesta en crisis, la cual contiene el razonamiento lógico seguido por el voto de la mayoría. Detalla las respuestas brindadas a las catorce protestas articuladas por el apelante: Agravio 1: El planteo constituye una discrepancia subjetiva, habiendo explicado fundadamente el voto del Juez Cardella las razones por las cuales el imputado Ariaudo, en su condición de concejal de Catriel, no se encuentra alcanzado por la inmunidad de arresto pretendida.

Agravio 2: El planteo carece de sustento al remitirse el voto de la mayoría a los fundamentos jurídicos brindados oportunamente por la Jueza de revisión Berenguer.

Agravios 3, 4, 8, 9, 10, 11 y 12: De las consideraciones del Juez Cardella se desprende el correcto abordaje de los planteos de índole constitucional y de la alegada

prejudicialidad (artículo 93 del CPP) relativos a la aceptación de la renuncia por el Concejo Deliberante y la Carta Orgánica local, determinándose que dichas cuestiones resultan ajenas al proceso penal, tal como lo sostuvieron en forma previa los jueces Baquero Lascano y Berenguer.

Agravios 6, 7 y 13: Estas alegaciones fueron abordadas con claridad y rechazadas mediante fundamentos sólidos en el voto emitido por la Jueza Custet Llambí.

Agravio 14: En relación a la imposición de costas no amerita un mayor análisis normativo.

Sostiene que la parte impugnante se ha limitado a reiterar las afirmaciones vertidas a lo largo de las sucesivas etapas del proceso, las cuales merecieron el tratamiento sin explicar cómo se configura la arbitrariedad alegada ni de qué modo se constata la inobservancia de los artículos 5, 14, 17, 18, 33, 123 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); artículos 9, 10, 12, 14, 17, 19, 22 y 25 incs. a, b y c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención contra la Tortura y la Declaración Universal de Derechos Humanos. Ante la ausencia de una crítica razonada que demuestre la afectación de los derechos y la incidencia del supuesto vicio en los resultados del proceso, el libelo recursivo carece de fundamentación sustancial.

Por todo ello, se concluye que corresponde el rechazo de la impugnación extraordinaria deducida y la confirmación de la resolución recurrida.

Solución del caso

En línea con lo sostenido en mi voto en disidencia en la resolución en crisis, entiendo que corresponde declarar la admisibilidad de la impugnación deducida en razón de que se plantean cuestiones de orden público que aluden directamente a la vigencia o no del mandato y a la in/constitucionalidad de la privación de la libertad de un concejal elegido por el voto popular, aspectos que tienen reconocimiento, derechos y garantías constitucionales en razón de enmarcarse en cuestiones referidas a una autoridad pública del sistema democrático, conforme a la última doctrina del STJR. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Miguel Angel Cardella y la Jueza María Rita Custet Llambí, dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por el Juez Zimmermann, en cuanto corresponde declarar admisible la impugnación extraordinaria deducida por la defensa de Alberto Alfredo Ariaudo, aunque por los fundamentos que pasan a exponer.

Las objeciones formales formuladas, por la fiscalía, con sustento en la Acordada 9/23

no modifican esta conclusión. Corresponde a este Tribunal controlar la admisibilidad formal de la vía extraordinaria; en el caso concreto, los reparos señalados no constituyen un obstáculo insalvable para su admisión formal.

La defensa introduce agravios de naturaleza constitucional vinculados con el alcance de las inmunidades de quien ostenta el cargo de concejal municipal, la eventual necesidad de desafuero previo, la validez de la privación de libertad dispuesta en ese contexto y la posible incidencia de ese acto sobre la audiencia de formulación de cargos y los actos procesales posteriores.

En ese marco, invoca la afectación de los artículos 92 del CPP, 235 de la Constitución Provincial, 123, 18, 68 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, junto con normas convencionales referidas al debido proceso, libertad personal, participación política y tutela judicial. Asimismo, denuncia contradicción con antecedentes del Superior Tribunal de Justicia en los precedentes “Manqueo”, “Zuain”, “Petricio”, “Saavedra” y “Fiscalía N° 2”, lo que permite encuadrar prima facie el planteo en los supuestos de admisibilidad del artículo 242 del CPP.

A ello se suma que el planteo defensivo vincula esa cuestión con otros agravios de entidad institucional, como es el planteo de nulidad de la renuncia por haber sido formulada bajo privación de libertad, la discusión sobre la competencia del Concejo Deliberante para aceptar o rechazar esa renuncia, la eventual existencia de una cuestión prejudicial, la autonomía municipal, la división de poderes, la presunción de inocencia, el debido proceso y la reserva del caso federal. La presentación permite identificar la resolución recurrida, la causal habilitante invocada, los agravios constitucionales propuestos, las normas que se dicen afectadas y los precedentes cuya contradicción se denuncia. ASÍ VOTAMOS.

Por ello,

**EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE**

PRIMERO: Declarar admisible la impugnación extraordinaria deducida por la Defensa de Alberto Alfredo Ariaudo.

SEGUNDO: Registrar y notificar.

Firmado por los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Angel Cardella y la Jueza María Rita Custet Llambí.

Protocolo N°173